000198/2013

Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2013.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**ASESORIA DE FAMILIA E INCAPACES (P.) s/INCIDENTE DE REVISION**", Expte. Nro. 198/13, venidos del Juzgado Letrado de Familia Nro. 1 (Expte. Nro. 518/2011).

I.- La declaración de incapacidad de E. d C. P., (Sent. N° 224/2001, Expte. N° 556/2000), llega en consulta a la Alzada, por haber sido revisada conforme las disposiciones de la ley 26.657, al cumplirse el plazo de tres años previsto por la normativa vigente.

- A fs. 44/49vta., se dicta sentencia y mantiene la restricción para realizar actos de disposición, administración y garantía de bienes inmuebles, muebles registrables y otros bienes de cualquier tipo y por cualquier título inclusive los que se refieren a aceptación de herencias y donaciones, o de gravar los mismos y todo otro negocio de monto fijo o indeterminado, como así también, para realizar actos que importen cambiar su estado civil, reconocer hijos y obligaciones alimentarias, también para ocupar cargos electivos, públicos o privados y para intervenir en juicio y votar, conservando todos sus derechos no alcanzados por la interdicción, debiendo su ejercicio someterse a las leyes y reglamentos que los regulen, conforme sus considerandos y las disposiciones del art. 152 ter del C.C.. Todo ello por el término de tres años.

El mencionado decisorio no fue apelado pero, corresponde a esta Cámara pronunciarse en

consulta conforme lo previsto en la Ley XIII N° 5 Anexo A.

La Sra. Asesora de Familia e Incapaces contestó la vista conferida; luego de una extensa transcripción de las normas nacionales y supranacionales aplicables, señala que existen contradicciones entre las conclusiones médico legales y el acta labrada en oportunidad de celebrarse la audiencia de contacto personal.- Del informe médico surge que la Sra. P. presenta un cuadro de retraso madurativo de moderado a grave; no puede "…manejar dinero.." ni "…realizar compras…". Sin embargo de las constancias de la audiencia se desprende que: "…La Sra. M. M. expresa que E… conoce el valor del dinero…" y "…que va sola a realizar compras…". Concluye sosteniendo que ésta contradicción observada deberá ser interpretada en beneficio de la mayor autonomía de la Sra. E. d C. P. y que deberá revocarse la sentencia en todo cuanto impida a la Sra. P., el ejercicio de sus derechos personalísimos, máxime cuando la interdicción dictada recae sobre hechos futuros e inciertos, y, como tal, aparece destinada a prevenir daños que, en esencia, son meramente hipotéticos o conjeturales.

II.- El análisis de las presentes actuaciones demuestra que se encuentran cumplimentados los recaudos, tanto formales como sustanciales que habilitan la declaración de inhabilitación judicial. Se ha dado nueva intervención al Cuerpo Médico Forense, que dictaminó conforme el informe de fs. 37/37vta.; al Equipo Técnico Interdisciplinario que informó a fs. 17 y 36 y se ha tomado contacto personal con la Sra. E. d C. P. y su hermana y curadora Sra. M. M. P. en la audiencia fijada como consta a fs. 41, verificándose

que E. no está medicada, que diariamente hace tareas de la casa, riega las plantas, que conoce el valor del dinero, que va sola a realizar compras, que estudió en la escuela de capacitación laboral y que sabe leer muy poco.

III.- Los tratados internacionales de los que el Estado Nacional es parte (Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad. CIADDIS), ratificados por ley 25280 y la Observación General dictada por el Comité CEDDIS establecen la implementación de un modelo de construcción social de la discapacidad, con base en sus premisas corresponde reexaminar el caso.

Este modelo apunta a la autonomía de la persona con discapacidad para decidir respecto de su propia vida y para ello, se centra en la eliminación de cualquier tipo de barrera, a los fines de brindar una adecuada equiparación de oportunidades (Pablo O Rosales "Sobre la reciente Observación General en materia de capacidad de las personas con discapacidad…" el Dial DC1688, 17/08/2011).

Asimismo reconocen que las personas con discapacidad tienen derecho a participar e integrar plenamente la sociedad en la que viven.

La ley nacional de Salud Mental –ley 26657- sigue las pautas señaladas, hace hincapié en valores fundamentales como la libertad y el total discernimiento, e instituye un régimen flexible que hace a la protección de la dignidad humana y el respeto por la autonomía de la voluntad.

Todo este conjunto normativo debe interpretarse aplicando el principio *pro homine* acudiendo a las

normas más amplias o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos o, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o a su suspensión extraordinaria (Carpio Marcos, Edgar, "La interpretación de los derechos fundamentales" Serie Derechos y Garantías, nro. 9, Palestra Editores, Lima, 2004, p.28).

Mediante la aplicación de este principio se resuelven problemas de interpretación derivados de la existencia de normas contradictorias, pues se aplica la disposición más favorable respecto del derecho invocado, respetando los principios generales de la Convención.

Cada caso debe ser analizado efectuando una interpretación armónica de todo el plexo normativo puesto en juego y teniendo siempre en cuenta el principio de la capacidad jurídica del sujeto con discapacidad.-

IV.- Las premisas sentadas por las normas preeminentes de nuestro ordenamiento demuestran que los cuestionamientos efectuados por la Sra. Asesora a algunas de las restricciones dispuestas en la instancia de origen son procedentes.

- En efecto, es claro que la Sra. E. d C. P. está habilitada para realizar actos personalísimos. No existen razones fácticas ni jurídicas -en tanto se debe procurar la mínima restricción a su autonomía individual- que autoricen semejante restricción. Por lo tanto, se debe dejar sin efecto la interdicción dictada respecto a los actos que importen cambiar su estado civil, reconocer hijos y obligaciones alimentarias.

Idéntica solución corresponde adoptar respecto a la restricción dispuesta respecto al ejercicio de sus derechos políticos como votar y ocupar cargos electivos privados. Es que, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas (CDPD), suscripta por Argentina en 2008 y la ley de salud mental reafirman las obligaciones del Estado de garantizar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos y libertades fundamentales como el ejercicio de los derechos políticos.

En definitiva, dado que la interdicción tiene un fin tuitivo sólo se mantiene respecto a la realización de actos de disposición, administración y garantía de bienes inmuebles, muebles registrables y otros bienes de cualquier tipo y todo otro negocio de monto fijo o determinado que supere el salario mínimo vital y móvil como así también para intervenir en los juicios patrimoniales.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1.- Modificar parcialmente la sentencia de fs. 44/49vta. y dejar sin efecto la interdicción decretada respecto a los actos que importen cambiar su estado civil, reconocer hijos y obligaciones alimentarias, votar y ocupar cargos electivos.

2.- Mantener la interdicción para realizar actos de disposición, administración y garantía de bienes inmuebles, muebles registrables y de gravar los mismos, y todo otro negocio cuyo monto supere el salario mínimo vital y móvil. fijo o

determinado; como así también para intervenir en juicios patrimoniales.

3.- Regístrese, notifíquese, devuélvase. La presente Sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Fernando Nahuelanca y haber concordado en la solución del caso (cfme. ley V N°17 DJCh).-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2013
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS